

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 097

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2017-0911-4	Auto ley 906	Acto sexual con menor de 14 años	HENRY HENAO GONZALEZ	Respuesta a solicitud	Junio 11 de 2021
2021-0826-4	Tutela 1° instancia	Fredy Humberto de los Milagros Pérez Maya	Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros	Niega por improcedente	Junio 11 de 2021
2020-0770-5	Auto ley 906	Acceso carnal abusivo con persona puesta en incapacidad de resistir	Juan Camilo Recuero Montes	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 11 de 2021
2021-0748-6	Tutela 2° instancia	LUZ DAMARIS LÓPEZ BORJA	UARIV	Revoca el fallo de primera instancia	Junio 11 de 2021

**FIJADO, HOY 15 DE JUNIO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

**MATEO GALEANO TEJADA  
SECRETARIO AD-HOC**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**MATEO GALEANO TEJADA  
SECRETARIO AD-HOC**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-0911-4  
Sentencia ordinaria Ley 906 de 2004 – 2ª Instancia

Mediante escrito allegado a esta Corporación por parte del señor HENRY HENAO GONZÁLEZ, solicita información acerca del estado actual del proceso identificado con CUI 05 209 61 00151 2013 80333 que se sigue en su contra por el delito de Acto sexual con menor de 14 años, dado que mediante fallo de tutela del 22 de febrero de 2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, dispuso que en el término de diez días hábiles contados a partir de lo decidido, tendría que resolverse el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia condenatoria proferida en su contra.

Al respecto, se le informa al memorialista que las diligencias a la fecha se encuentran a Despacho del suscrito Magistrado pendiente de adoptar una decisión de fondo; pues, aunque lo deseable sería brindar una rápida resolución a los asuntos, materialmente es imposible, dado el grado de congestión que enfrenta la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, situación puesta en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura desde el 21 de octubre de 2019, mediante oficio que hasta la fecha no ha tenido respuesta.

Debe resaltarse que los procesos asignados por reparto son atendidos teniendo en cuenta el término de prescripción de la acción penal y su estado como persona privada de la libertad; siempre y cuando no existan otros prioritarios, en los que se trate de asuntos penales contra *adolescentes, o de delitos en los que sean víctimas niñas, niñas o adolescentes, de conductas punibles de carácter sexual o contra la vida o libertad personal.*

Así las cosas, el asunto sobre el cual se interesa el libelista es de aquellos donde figura como víctima un menor de edad y existe una persona privada de la libertad, además ingresó a este despacho judicial el 12 de mayo de 2017; aunque a la fecha se encuentran otras diligencias de igual naturaleza radicadas en forma previa, o con fecha

próxima de prescripción, será de manera pronta que tenga lugar la decisión de segunda instancia, más cuando la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en el marco de la acción de tutela bajo radicado 114537 del 22 de febrero de 2021, dispuso que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del fallo constitucional esta Sala Penal tendría que resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la respectiva decisión penal.

Sin embargo, debe aclararse que el suscrito Magistrado, si bien se le requirió de manera previa a fin de que aportara los datos de ubicación de los sujetos procesales e intervinientes en el proceso penal citado, en momento alguno tuvo conocimiento del auto a través del cual fue admitida la acción de tutela interpuesta por el aquí procesado, tampoco de la decisión constitucional antes referida, pese a verificar la existencia de los archivos en ese sentido en los correos institucionales de este Despacho, pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co y jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el correspondiente a la Secretaría de esta especialidad (secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En todo caso, insístase, el proceso se encuentra a estudio y la decisión de segunda instancia será emitida en los próximos días.

**SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se informe el contenido del presente auto a la parte interesada.

## **CÚMPLASE**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO  
Magistrado**

**Firmado Por:**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8c551394b619871c126f5b34037eca60253b58b4239cc5d06100696526fbbb  
3**

Documento generado en 11/06/2021 04:18:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-0826-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Fredy Humberto de los Milagros  
Pérez Maya  
**Accionado** : Juzgado Promiscuo del Circuito de  
San Pedro de los Milagros, Antioquia  
y otros  
**Decisión** : Improcedente y previene

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 062

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Resuelve la Sala, la acción de tutela interpuesta por el señor FREDY HUMBERTO DE LOS MILAGROS PÉREZ MAYA en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, FISCALÍA 10 SECCIONAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE ENTRERRIOS, ANTIOQUIA, a quienes le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad y debido proceso; Trámite al cual fueron vinculados por pasiva la Dra. ÁNGELA MARÍA VILLADA ARANGO, defensora; Dr. CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE URREGO, defensor; la señora representante del Ministerio Público Dra. LUZ FABIOLA CASTRILLÓN

CASTRILLÓN, el Dr. JUAN CARLOS BUSTAMANTE CANO, apoderado de víctimas; el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELMIRA, ANTIOQUIA, ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, ESTACIÓN DE POLICÍA DE ENTRERRÍOS, el INPEC y el EPC SANTA ROSA DE OSOS.

## **ANTECEDENTES**

Expuso el señor Pérez Maya que desde el 17 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belmira, Antioquia, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, cuya materialización se ordenó en el EPC de Santa Rosa de Osos, pero de manera transitoria fue ubicado en la Estación de Policía de San Pedro de los Milagros, donde permanece hasta la fecha.

Dice que tiene la necesidad de ser valorado por psiquiatría, de ahí que en varias oportunidades su traslado haya sido permitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belmira, Antioquia los días 8 de febrero, 23 de febrero y 10 de marzo de 2021, con destino al Hospital San Vicente de Paul, sin embargo, ello no ha tenido lugar dado que desde la Estación de Policía de San Pedro de los Milagros no se han efectuado las gestiones necesarias para su traslado.

Expone que el resultado de dichas atenciones médicas lo requiere para hacerlo valer en desarrollo de la etapa del juicio adelantado en su contra por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros. Señalando en todo caso, que pese a solicitar la aludida información como prueba, ésta fue denegada por el funcionario de conocimiento, decisión objeto de recurso de apelación al cual el aludido juez no dio traslado por lo

que fue interpuesto el recurso de queja, sin solución hasta el momento.

Según el anterior relato, el señor Fredy Humberto reclama protección a sus derechos fundamentales a la salud y el debido proceso. Por lo tanto, que se ordene a la Policía Nacional, sede San Pedro de los Milagros, efectuar su traslado y acompañamiento a las citas médicas necesarias para acceder a las prestaciones asistenciales ordenadas. Y ordenar al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros admita como prueba el dictamen psiquiátrico producido luego de las respectivas atenciones médicas.

Notificados el auto admisorio de la presente acción de tutela, respondieron los siguientes accionados:

**1. JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS:**

Informa su titular que verificada la carpeta penal con CUI 05-264-61-00111-2018-00019 (N.I. 2020- 00037), se constató que el escrito de acusación fue recibido a través de correo institucional el día 11/12/2020, fijándose de inmediato fecha para celebrarse la audiencia de acusación para el 13/01/2021, día en que no fue posible su realización debido a la situación de incapacidad médica en que se encontraba desde el 3 al 31 de enero de esta anualidad, con diagnóstico de Covid-19.

Posteriormente, reprogramó todas las audiencias, entre ellas ésta, fijándose la audiencia de acusación para el 15/02/2021 a las 11:00 a.m., día y hora en que se pudo verificar la misma, y se señaló como fecha para la preparatoria el 15/03/2021,

la cual no se llevó a efecto por solicitud de aplazamiento presentada por la defensa del acusado; se accede a esta solicitud y se fija para el 16/04/2021, pero toda vez que la defensa solicita nuevo aplazamiento argumentando que su representado debe cumplir cita para examen de tomografía de cráneo simple, cuyo resultado sería prueba para presentar en esta audiencia, por lo que se dispuso adelantar la diligencia para el 15/04/2021 y continuándose la misma el 29/04/2021, esta última en que se decretaron las pruebas, inadmitiéndose a la defensa el dictamen pericial de psiquiatría y psicología, pues el argumento ahora es que se va hacer uso del estado de inimputabilidad, desconociendo el abogado que era en la audiencia de acusación donde lo debía haber revelado, oportunidad donde manifestó no hacer uso de esa estrategia defensiva, como consta en el registro de dicha audiencia. Ante la negación presentó su inconformidad pero no sustentó en debida forma y por ende se le negó el recurso de apelación al no haber atacado la providencia del suscrito, frente a la cual interpuso directamente el de queja.

Considera el señor juez en ese orden de ideas, que la acción de tutela se torna improcedente en lo que concierne a las actuaciones de esa agencia judicial.

Y frente a los traslados a exámenes médicos, que por razones de salud alega el actor, no se han realizado, no es por causa atribuible a ese juzgado.

**2. FISCALÍA 03 SECCIONAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS:**

Recuerda su delegada que el señor Fredy Humberto de los Milagros Pérez Maya fue capturado por orden judicial, el 17 de octubre de 2020, por los delitos de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de 14 años, agravado. Fue asegurado intramuros y se encuentra a disposición del INPEC SANTA ROSA DE OSOS, pero detenido inicialmente en el comando de policía de San Pedro de los Milagros.

Hace un recuento procesal en los mismos términos del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros para recabar en que decidir sobre el decreto probatorio es del resorte exclusivo del juez de conocimiento.

De ahí que considere, la presente acción constitucional se torna improcedente.

**3. DRA. ANGELA MARÍA VILLADA ARANGO,  
DEFENSORA ANTERIOR:**

Informa que desde el 16 de noviembre de 2020 le fue revocado el poder conferido por el accionante dentro del proceso penal adelantado en su contra, siendo nombrado colmo nuevo mandatario el Dr. Carlos Alberto Bustamante Orrego, de ahí que a ella no le asista legitimidad para intervenir en este escenario.

**4. DR. JUAN CARLOS BUSTAMANTE CANO, APODERADO  
DE LA VÍCTIMA:**

Expuso que desconoce la situación actual de salud del accionante, mucho menos si la misma pueda o no tener

repercusión en el proceso penal que se adelanta en su contra; pone de presente en ese orden de ideas que dentro del trámite procesal penal que se adelanta en contra del tutelante no se hizo alusión a su condición de salud en el momento procesal oportuno, pues en la audiencia de formulación de acusación frente a la posibilidad de la defensa de hacer uso de la condición de inimputabilidad, puntualmente y de manera expresa, la defensa señaló que no.

Por otra parte, no se presenta contradicción en lo relativo a que el despacho del juzgado de control de garantías haya accedido a dar autorización para realizar traslado a efectos de que el tutelante asista a citas médicas con el respectivo exhorto a la policía para que proceda de conformidad.

Así mismo, dice desconocer si la Policía ha acatado o no lo dispuesto por juez de garantías, si el ahora tutelante ha sido o no remitido para ser atendido por servicio médico alguno o si se le ha proporcionado o no atención médica en su situación de privación de libertad.

Así mismo descarta que un supuesto diagnóstico, que a propósito no se ha realizado, se constituya como medio probatorio dentro del trámite del proceso penal que se adelanta en contra del ahora tutelante ante el despacho del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros. Si bien es cierto que el tutelante puede considerar desde su fuero interno que el hecho de presentar una solicitud probatoria, se trata de la verificación del cumplimiento de unos requisitos técnicos legales propios del decreto de pruebas en sede de audiencia preparatoria, que no fueron cumplidos ni siquiera mínimamente por el procesado a través de su defensa técnica.

De otro lado, no se opone a que el actor pueda acceder a las diferentes atenciones médicas para su diagnóstico.

Sin embargo, estima que no procede el presente mecanismo para ordenar al juez de conocimiento admitir como prueba el dictamen psiquiátrico que resulte una vez pueda acceder a los servicios asistenciales, dado su carácter residual.

**5. JEFE UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SAN PEDRO DE LOS MILAGROS:**

Para lo que interesa, informa que en el caso del señor Fredy Humberto, éste ha requerido atención médica en la ciudad de Medellín, sin embargo, no ha sido posible su traslado debido a las protestas sociales que han tenido lugar en los últimos días, que han impedido el paso en las vías que de San Pedro comunican a Medellín y Entrerriós, Peaje Pajarito, Bello, Copacabana y Niquía. Asegura en todo caso que al aludido señor se le han atendido constantemente sus requerimientos y quebrantos de salud cuando requiere atención asistencial o medicamentos.

Señala así mismo que a la fecha se adelantan las gestiones pertinentes a fin de realizar el traslado del señor Pérez Maya a la entidad médica competente, cuando el orden público lo permita.

Por virtud de lo expuesto, solicita su desvinculación de esta acción constitucional.

**6. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – :**

Advirtió su representante que corresponde a los entes territoriales la vigilancia de las cárceles donde se encuentran las personas detenidas preventivamente, de ahí que sea al departamento de Antioquia y a sus municipios son los encargados de construir, sostener y administrar las cárceles municipales y así evitar el hacinamiento de dichas personas en las estaciones de policía. De ahí que considere, se les debe desvincular de este trámite constitucional.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En relación con la garantía constitucional fundamental del debido proceso y la libertad, cuyo presunto menoscabo predica la parte actora, según las circunstancias expuestas en el escrito de tutela, se significa que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

En lo estrictamente relacionado con el tema de la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, la legislación y la jurisprudencia han sido particularmente celosos en su regulación, toda vez que evidentemente existen valores igualmente importantes para el ordenamiento jurídico, que se impone salvaguardar, tal como lo es la seguridad jurídica, inherente al principio de la cosa juzgada y al mismo Estado de Derecho, al igual, que las garantías de imparcialidad e independencia del funcionario

judicial, los que se verían seriamente afectados, si se permite, sin ninguna cortapisa, que por la vía de la acción de tutela, continuamente y sin límite alguno, se le restan efectos a pronunciamientos judiciales.

La Corte Constitucional, ha razonado sobre este tópico en los siguientes términos:

*“Es reiterada la jurisprudencia de esta corporación<sup>1</sup> en el sentido de afirmar la improcedencia que reviste la tutela contra providencias judiciales<sup>2</sup>, ello es así, en razón de que este mecanismo es de carácter eminentemente subsidiario, el cual no ha sido establecido para remplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de estos, su propósito se circunscribe a la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando no existe otro medio de defensa judicial o en el evento de existir este, se utilice solo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Lo anterior, conforme lo ha admitido el mismo Tribunal Constitucional, conlleva a derivar otra característica más de la acción de tutela, esto es, que no es de su esencia, el servir de medio alternativo o supletorio a los demás recursos jurídicos, de forma tal que el ciudadano pueda usarla indistintamente, conforme a sus propios intereses particulares.

Así mismo, cabe señalar, que el juez constitucional, no puede concebirse como una tercera instancia, disponible en todo tiempo y lugar, para resolver, a través del recurso de amparo, cuestiones que debieron ser planteadas por medio de la vía procesal ordinaria, pues ello, obviamente, desfigura la esencia y el objetivo prioritario, que llevó a la consagración constitucional de la

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-43/93, T-79/93, T-198/93, T-173/93, T-331/93, T-368/93, T-245/94.

<sup>2</sup> Sentencia C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

acción de tutela, como medio expedito, enderezado a la efectiva protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando sea manifiesta una actitud arbitraria o caprichosa por parte de la autoridad judicial que la profiere, estando entonces en presencia de una vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales de la persona.

Esta doctrina de la vía de hecho ha venido evolucionando y siendo reemplazada por la de las “*causales genéricas de procedibilidad*”, mediante la cual se supera el concepto de vía de hecho y se admiten ciertos supuestos específicos de procedibilidad, en casos que no evidencian una trasgresión grosera de la Constitución, pero sí permiten identificar decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales, según la Sentencia C-590 de 2005, de la Corte Constitucional, con ponencia del H. M .Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Lo anterior implica que pese a la evolución jurisprudencial del concepto de vía de hecho, la acción de tutela debe mantenerse como un instrumento de protección de los derechos fundamentales constitucionales de las personas frente a la actuación arbitraria e irregular de los jueces, pero dentro de los límites característicos como medio de protección excepcional, y siempre que no existan remedios judiciales ordinarios, o que existiendo resulten ineficaces para conjurar la situación y restablecer el goce de los derechos lesionados.

La Corte Constitucional en sentencia C – 543 de 1992, sobre este tópico señaló, tratándose de instrumentos

dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, postura sostenida también por la Corte Suprema de Justicia, que en casos similares al expuesto señala que “la acción de tutela no resulta procedente frente a procesos en trámite, en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecidos medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales y por tanto, desconocer tal situación conllevaría la desnaturalización de la acción de amparo constitucional.”<sup>3</sup>

En el particular, resulta claro que las audiencias de acusación y preparatoria dentro del proceso adelantado contra el señor Pérez Maya se han venido surtiendo de acuerdo a la normatividad vigente aplicada por el juez de conocimiento, quien profirió en esta última fase procesal la decisión sobre el decreto probatorio pasible de los recursos de ley, a los cuales justamente la defensa acudió impugnando lo decidido, dado que justamente no fue admitido como prueba un dictamen psiquiátrico referente al estado de salud mental de su prohijado; solo que no se le dio trámite al considerar el A quo que no estaba debidamente sustentado, frente a lo cual acudió el profesional del derecho al recurso de queja del cual hasta el momento se desconocen sus resultados.

Se extracta entonces de manera palmaria que el escenario procesal en que está inmerso el ahora actor aún está sujeto al control judicial propio del proceso penal, donde yacen los instrumentos necesarios para salvaguardar sus garantías no siendo adecuado pretermitir su desarrollo ordinario.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-31745 de 6 de junio de 2007. Corte Suprema de Justicia. MP Jorge Luís Quintero Milanés.

Por manera que, desde esta perspectiva, es la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, de cara a la ausencia de los referidos parámetros genéricos de procedibilidad y acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Ahora bien, frente a la protección a su derecho a la salud, también reclamada por el actor, ha de recordarse que la Corte Constitucional, de manera pacífica, recalcó sobre la necesidad de un trato digno a la población carcelaria, pues el Estado Social de Derecho y los diferentes instrumentos internacionales, aprobados por Colombia, imponen el respeto efectivo por la dignidad de la persona privada de la libertad, principio dentro del cual se encuentran cobijados los derechos a la vida, a la salud y a la igualdad. Por lo tanto, la dignidad humana, como presupuesto del sistema de derechos y garantías consagrados en la Constitución, “tiene un valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia”<sup>4</sup>.

El accionante en su libelo adujo tener pendiente acudir a cita por psiquiatría, pruebas de neuropsicología completas y práctica de examen de tomografía computada de cráneo simple en el Hospital San Vicente Fundación de la ciudad de Medellín, actividades que aún no se han materializado dado que el traslado del señor Pérez Maya, aún no se surte por parte de la Unidad de Investigación Criminal de San Pedro de los Milagros.

---

<sup>4</sup> T-424 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz, T-705 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-435 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-317 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.]]8: Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5º del Pacto de San José de Costa Rica y Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas. Naciones Unidas. 1955, 1984, 1989, 1990. Resoluciones 34/169 de 1979, 43/73 de 1988 Asamblea General de Naciones Unidas.

Al respecto, el Jefe de la aludida Unidad refirió en ejercicio de su defensa que, en su momento, los traslados a las citas médicas a las cuales debía asistir el señor Pérez Maya no se pudieron realizar en razón al denominado plan pistola que venía afectando el orden público del municipio de San Pedro de los Milagros, además de los bloqueos que han afectado las vías de acceso de esa localidad a la ciudad de Medellín y el municipio de Entreríos, lo cual obligó a acatar las directrices generadas desde el nivel central en razón a la grave de situación de seguridad que viene afrontando la zona. Sin embargo, aseguró también el aludido servidor que viene adelantando las gestiones necesarias para facilitar la asistencia del señor accionante a sus servicios médicos ordenados con anterioridad.

Lo descrito no ha obedecido entonces a desidia o negligencia por parte de la autoridad que vigila la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al señor Pérez Maya, que generara la afectación del derecho fundamental a la salud de aquel sino a un evento de fuerza mayor como es la grave situación de orden público que venía afectando al municipio de San Pedro durante los últimos meses, debido al llamado plan pistola y el bloqueo de sus vías de acceso por las protestas sociales, que les ha impedido el desplazamiento a la ciudad de Medellín, para efectos de que la aludida persona pueda acceder a los servicios asistenciales en salud.

De todas formas, persiste la falta de atención médica al accionante, a quien le han sido ordenadas por el médico tratante cita por psiquiatría y tomografía de cráneo simple las que hasta el momento no han tenido lugar, de ahí que se haga

necesario en esta oportunidad prevenir a la Unidad de Investigación Criminal de San Pedro de los Milagros, cuyo jefe informó así mismo que a la fecha se venían adelantando las actuaciones necesarias para la prestación de los servicios en salud dictaminados al accionante, y de tal forma, vele porque se haga efectivo su traslado a las citas médicas y exámenes programados en la ciudad de Medellín, de acuerdo al soporte documental respectivo y previo aval de la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor FREDY HUMBERTO DE LOS MILAGROS PÉREZ MAYA, en nombre propio, dada la ausencia de parámetros genéricos de procedibilidad establecidos por el precedente jurisprudencial en materia de acciones de tutela promovidas contra actuaciones judiciales.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la Unidad de Investigación Criminal de San Pedro de los Milagros, cuyo jefe informó así mismo que a la fecha se venían adelantando las actuaciones necesarias para la prestación de los servicios en salud dictaminados al accionante, y de tal forma, vele porque se haga efectivo su traslado a las citas médicas y exámenes programados en la ciudad de Medellín, de acuerdo al soporte documental respectivo y previo aval de la autoridad competente.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firma electrónica**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA  
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beb12d8d20a3de97658b89565e0faa19bc85866604c99917840000716a3ee090**

Documento generado en 11/06/2021 04:20:21 PM

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno

**Radicado: 05-051-61-00589-2018-00099**

**N.I. TSA: 2020-0770-5**

**Procesado: Juan Camilo Recuero Montes**

**Delito: Acceso carnal abusivo con persona puesta en incapacidad de resistir**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**d2d0e45a1dd9d9ebd70c15e084ea33418d59a511f93159444adb60b3113f88e9**

Documento generado en 11/06/2021 08:21:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 052843189001202100054 **NI:** 2021-0748-6  
**Accionante:** LUZ DAMARIS LÓPEZ BORJA  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado Acta No. 100 de junio 11 del 2021**  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, junio once del año dos mil veintiuno

**VISTOS**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Antioquia) en providencia del día 29 de abril de 2021, concedió el amparo de los derechos Constitucionales invocados por la señora Luz Damaris López Borja, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la señora Luz Damaris López Borja, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

*“Adujo la actora que es víctima del conflicto armado interno colombiano, por el hecho victimizante de Desplazamiento, ocurrido el 08/05/2003 del municipio de Santa Fe de Antioquia, rindiendo declaración ante el Ministerio Público el 01/07/2014, según FUD BJ000078898.*

*Expresa que, por sus condiciones de priorización, se le asigne una promesa de turno de entrega de la Indemnización por Vía Administrativa, según GACH 0731.0241 para el 31 de --- de 2019, en respuesta del 26 de abril de 2016.*

*Aseguro que siguió las instrucciones de la unidad para la víctimas y avanzo en los procesos que pedían, con respuestas contradictorias donde podían acudir a puntos de atención entre otro.*

*Manifestó que, la unidad ha mentido a los jueces de la república en sus respuestas, en tanto en contestación 766627 del 26 de abril de 2016 dijeron estar cumpliendo y que solo era posible asignar turno para otorgar la indemnización para el 31 de julio de 2019, turno GAC-190731.0241.*

*Reitero que, desde 2016 la unidad accionada indico que tenía que esperar tres años, y a la fecha le hacen entrega de respuesta con radicado 20217203341321 del 08/02/2021, en el que expresan la existencia de un acto administrativo de reconocimiento y que debe esperar un método técnico de priorización en el primero semestre del año 2021, para determinar si le asiste o no la medida de indemnización, lo cual considera injusto.*

*Afirmó que, la última respuesta obtenida por la entidad accionada, la considera violatoria a sus derechos fundamentales, no dice nada del cumplimiento de su turno de indemnización, no otorga un derecho cierto como las anteriores respuestas, vulnerando su derecho al debido Proceso, en tanto desde hace tres años tenía un turno de indemnización que fue reiterado en varias ocasiones.*

## **PRETENSIONES**

*Común base a lo manifestado en la acción de tutela, solicita tutelar el derecho al debido proceso, petición, dignidad humana, mínimo vital, se autorice la entrega de la reparación por vía administrativa y se ordene a la accionada que en un término de quince días proceda a para la indemnización por vía administrativa otorgada y que fue fijada según turno GAC-190731.0241 para pago el 31 de julio de 2019.”*

## **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el día 16 de abril de 2021, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

El representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que para el caso de la señora Luz Damaris López Borja, por medio del radicado 20217208499751 del 17 de abril de 2021, le brindan a la tutelante respuesta al derecho de petición incoado en el sentido de manifestarle que se encuentran realizando las validaciones del caso para poder dar cumplimiento al turno asignado, y que para el caso concreto le fue asignado el turno GAC190731.0241, para lo cual se encuentra ultimando el correspondiente estudio del mismo, del cual se le informará a la accionante sobre el momento en que se encuentren disponibles los recursos de la medida indemnizatoria.

Por último, manifiesta que se configura el hecho superado ya que los elementos aportados denotan la diligencia de la unidad en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas.

## SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia al derecho de petición, el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Realizó un análisis del derecho fundamental de petición, y su garantía responde cuando se realiza de manera clara, precisa, dentro del término legal otorgado, que ello no implica que la respuesta sea siempre favorable a los intereses del incidentante, y que en el caso contrario se incurre en una vulneración a un derecho fundamental que acarrea responsabilidad disciplinaria.

Consideró que la unidad vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante al no proferir respuesta de fondo a lo solicitado el día 4 de febrero de 2021, que según radicado 20217208499751 del día 17 de abril de 2021, la unidad no ha brindado una respuesta de fondo a su petición.

Que además no indicó cual es el tiempo estimado para la validación a la que hace refiere en la respuesta, desconociéndose la fecha exacta en la cual se realizaría el pago de la indemnización administrada, por tanto, la fecha que había sido suministrada para efectuar el pago ya fue superada sin materializarse el mismo.

Señaló que la garantía del derecho de petición implica una respuesta que abarque de manera integral lo pedido, de manera oportuna y la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, asegurando así que pueda acceder a los recursos de ley o activar la jurisdicción contenciosa administrativa, en el término estipulado.

En consecuencia, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Luz Damaris y en ese sentido le ordenó a la Unidad emitir una respuesta de fondo,

clara y congruente con lo solicitado, en la cual se indique la fecha exacta para otorgar la indemnización administrativa.

## **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia la señora Luz Damaris López Borja, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Apunta que, pese a que el fallo fue en su favor, lo cierto es que lo pretendido es que se fije una fecha exacta para la entrega de la indemnización administrativa a la cual tiene derecho, dentro del término no mayor a 6 meses, considera que se están afectando sus legítimas expectativas y que cuando la unidad otorga turnos estos deben ser cumplido.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado pretende la señora Luz Damaris López Borja, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le proporcione una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición presentada, estableciendo fecha exacta de la entrega de la indemnización administrativa por hecho victimizante.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulnera el derecho de petición invocado por la señora Luz Damaris López Borja, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Además, se deberá establecer si es procedente por medio de la acción de tutela ordenar se establezca una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa.

## 1. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

En el caso bajo estudio la señora Luz Damaris López Borja, protesta por la protección de sus derechos fundamentales ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo se le informe fecha razonable y exacta de la entrega de dicho resarcimiento; no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo peticionado por el demandante, manifestó que expidió la comunicación 20217208499751 del 17

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

de abril de 2021, donde a su vez hace referencia al turno GAC19073110241 se encuentra en las últimas validaciones para dar cumplimiento al reconocimiento del mismo, que una vez finalicen dichas validaciones procederá a informar a la víctima sobre el momento en que se encuentren disponibles los recursos para la medida administrativa.

Tal como lo ha puesto en evidencia la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurando haber realizado la notificación de la respuesta al peticionario en debida forma, esto es, remitiendo la respuesta al correo electrónico designado por la tutelante como dirección para las notificaciones tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela.

De esta manera una vez auscultado los elementos de prueba, se vislumbra que la respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite constitucional, fue enviado a la dirección de correo electrónico establecida por la accionante para efectuar las notificaciones tanto en el derecho de petición, en el escrito de tutela, tal como lo manifiesta la entidad demandada, a saber, [personeria@frontino-antioquia.gov.co](mailto:personeria@frontino-antioquia.gov.co).

En este punto indiferente resulta si la respuesta es favorable o no a los intereses del peticionario, pues es competencia de la UARIV evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales.

Es importante destacar que no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela se ordene a la unidad establecer una fecha para la programación del giro de la indemnización administrativa como lo pretende la accionante víctima de desplazamiento forzado, por tanto, esto va en contravía de los derechos de la generalidad de las víctimas que al igual que la accionante están a la espera del desembolso del resarcimiento.

Por tanto, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos Constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar nuevamente situaciones que fueron analizadas en su momento por quien tuvo el deber de hacerlo, o saltar procedimientos internos de la entidad encargada e idónea para el estudio de los mismos.

Visto de esta forma, es competencia de la unidad evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales de la tutelante, lo que sucedería si se da una orden al respecto, es atentar contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se le otorguen la indemnización administrativa, ante un escenario de imparcialidad.

En consecuencia, considera la Sala que en el presente caso, no le asiste razón al despacho de instancia en su providencia, por cuanto no es dable por medio de la acción constitucional se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proporcionar a la tutelante una fecha exacta para el pago de la medida indemnizatoria, además porque no se advierte que se encuentre en un riesgo inminente que requiera la protección del juez constitucional.

En consecuencia, la Sala deberá proceder a REVOCAR la providencia objeto de impugnación, y en su lugar se niegan las pretensiones incoadas por la tutelante por improcedentes.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela del pasado 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Luz Damaris López Borja, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y en su lugar se niegan por improcedentes las pretensiones presentadas.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**621f0f16d4fc1e16b7778287947e3e7836d43219c18f1f334b53baa304b57484**

Documento generado en 11/06/2021 03:15:50 PM